

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Créase el **Registro Unificado Nacional Educativo** que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación y que centralizará la información referida a los movimientos de alumnos del sistema educativo formal en cualquier jurisdicción, conforme al régimen que regula esta ley.

Artículo 2º: Las Unidades Informativas suministrarán semestralmente a este Registro la siguiente información, en formato electrónico:

- a) Nombre y apellido del menor, documento nacional de identidad del mismo, edad, nombre y apellido del padre y su documento nacional de identidad, nombre y apellido de la madre y su documento nacional de identidad, además del nivel que cursa en el establecimiento educativo de referencia;
- b) Altas y bajas, ausencias y modificaciones de la condición del alumno, que se produzcan respecto del periodo anterior;
- c) Calificaciones;
- d) Base de datos de los menores que viven en cada jurisdicción provincial y que no se encuentran asistiendo a la enseñanza formal.
- e) Cualquier otro dato que decida la autoridad de aplicación.

Artículo 3º: Serán Unidades Informativas del **RUNE**, los organismos de las jurisdicciones provinciales que se designen por los respectivos Ministerios de Educación, quienes recibirán la información de todos los establecimientos educativos de la enseñanza formal, oficial o no oficial. Cada Unidad Informativa recabará información y bases de datos de organismos y/o programas provinciales y/o municipales de carácter social, cultural y/o electoral para el cruzamiento con el padrón de menores que asisten a la enseñanza formal. El estado Nacional pondrá a disposición de las Unidades Informativas los mismos padrones que tenga en su poder relativos a los habitantes de la provincia.

Artículo 4º: Sobre la base de las comunicaciones que se remitan, el **RUNE** confeccionará anualmente la estadística general.

Artículo 5º: El presente registro contará con los recursos de las partidas presupuestarias que se le asignen por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación.



Proyecto de ley

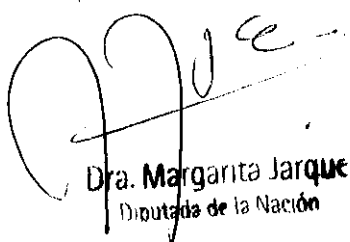
El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

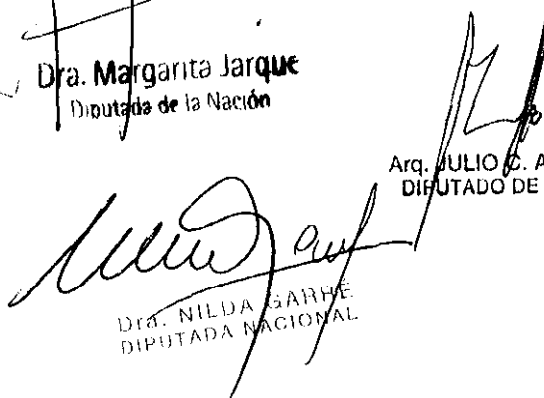
Artículo 6°: Los datos y registros serán de estricta confidencialidad debiéndose preservar la identidad de los menores y de su núcleo familiar, salvo para todos aquellos que se encuentren directamente involucrados en el RUNE o en las dependencias de las Jurisdicciones locales afectadas. La reglamentación de la presente dispondrá los niveles de seguridad de acceso a las diferentes bases de datos y usuarios.

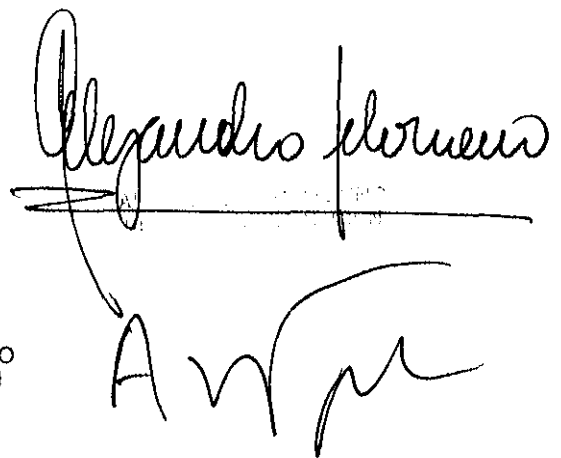
Artículo 7°: Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 8°: El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, deberá reglamentar la presente ley, en el término de ciento veinte (120) días a partir de su publicación. La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación, aunque no esté reglamentada.

Artículo 9°: De forma.


Dra. Margarita Jarque
Diputada de la Nación


Arq. JULIO C. ACCAVALLLO
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Dra. ARACELI MENDEZ de FERREYRA
DIPUTADA DE LA NACIÓN